

EXPEDIENTE:	000268/INFOEM/IP/RR/2012,
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al diez de abril dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **00268/INFOEM/IP/RR/2012** interpuesto por ██████████ en lo sucesivo la **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información planteada al **INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El trece de febrero de dos mil ██████████ ██████████ presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo el **SICOSIEM** ante el **SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00246/IMCUFIDE/IP/A/2012, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“solicito A través del SICOSIEM todas las comunicaciones entre la Secretaría Particular con la Subdirección de Cultura Física, como (oficios memorandus, circulares) del periodo comprendido de Enero a la fecha del 2012.”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El uno de marzo de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO**

EXPEDIENTE:	000268/INFOEM/IP/RR/2012,
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

entregó la siguiente respuesta:

“INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE

Toluca, México a 01 de Marzo de 2012

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00246/IMCUFIDE/IP/A/2012

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

SE ADJUNTA ARCHIVO

GRACIAS

Responsable de la Unidad de Información

ING ENRIQUE AYALA BARCENAS

ATENTAMENTE

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE”

Al que anexó el siguiente archivo:

“Zinacantepec, Estado de México, a 1º de marzo del 2012

Solicitud de Información: 00246/IMCUFIDE/IP/A/2012

S. “:” solicito Atraves del SICOSIEM todas las comunicaciones entre la Secretaria Particular con la Subdireccion de Cultura Fisica, como (oficios memorandus, circulares) del periodo comprendido de Enero a la fecha del 2012... (Sic)

R.- En base en el artículo 41 Bis inciso I (simplicidad y rapidez); me permito comentarle que por volumen, la pagina web no tiene la capacidad y la infraestructura para adjuntar y leer toda la información.

Por lo que se le brinda de la manera más atenta, que la modalidad de entrega de información, sea en Cd. Deportiva Lic. Juan Fernández Albarán”, Deportiva N°. 100, Col. Irma P. Galindo de Reza, Zinacantepec, Estado de México C.P.

EXPEDIENTE:	000268/INFOEM/IP/RR/2012,
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*51356; Segundo piso, en el área del Secretario Particular, de lunes a viernes, en un horario de 09:00 a 18 horas; será atendido (a) de manera personalizada y proporcionándole todas las facilidades para revisión de todos y cada uno de los documentos de su interés.
Por su comprensión, gracias.”*

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el cinco de marzo de dos mil doce el **RECURRENTE** interpuso recursos de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00268/INFOEM/IP/RR/2012**, en los que expresó como motivos de inconformidad:

“el sujeto obligado se empeña en no dar la información solicitada sabiendo que el tiene toda la obligación de proporcionar la información pública de oficio como lo marca el Artículo 12 de la ley en la materia.”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y

EXPEDIENTE:	000268/INFOEM/IP/RR/2012,
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Soberano de México, así como los diversos 1°, 56, 60, fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima, en atención a que fueron presentados por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la información al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el ordinal 70 del ordenamiento legal en consulta.

CUARTO. A efecto de constatar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el arábigo 72 de la legislación en consulta señala:

***“Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro*

EXPEDIENTE:	000268/INFOEM/IP/RR/2012,
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en ese precepto legal, en atención a que el sujeto obligado dio respuesta el uno de marzo de dos mil doce, por lo que el plazo de quince días transcurrió del cinco al veintiséis de marzo de dos mil doce; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el cinco de marzo de esta anualidad, resulta patente que se presentaron dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se configura el supuesto contemplado en la fracción IV, del dispositivo señalado en primer orden, que a la letra dice.

***“Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

(...)

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes referida, toda vez que se aprecia que el disidente estima que el sujeto obligado no debe cambiar la modalidad de entrega de la información.

Por otro lado, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el numeral 73 de la citada ley establece:

EXPEDIENTE:	000268/INFOEM/IP/RR/2012,
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que los medios de impugnación se interpusieron a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumplen con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo de los asuntos en comento.

SÉPTIMO. Ahora bien, el recurrente en el escrito de revisión señala como motivo de inconformidad que el sujeto obligado no entregó la información solicitada a pesar de tratarse de información pública de oficio en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:	000268/INFOEM/IP/RR/2012,
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En ese sentido, debe señalarse que la recurrente solicitó todas *las comunicaciones oficiales que se han realizado entre entre la Secretaría Particular y la Subdirección de Cultura Física, y dicha información no encuadra en ninguno de las hipótesis normativas que prevé el artículo 12 de la ley de la materia, por lo que no se trata de información pública de oficio como lo refiere la recurrente, de donde deviene que sea inatendible el referido motivo de inconformidad.*

No obstante lo anterior, en términos del artículo 74 de la ley de la materia, procede suplir la deficiencia del recurso y analizar en forma oficiosa la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, para lo cual es preciso realizar algunas precisiones de orden jurídico.

El derecho a la información es un derecho fundamental que puede definirse como el conjunto de las normas jurídicas que regulan el acceso ciudadano a la información de interés público, la que generan los órganos del gobierno.

Es necesario precisar que la transparencia es un principio jurídico que se concreta especialmente en el derecho fundamental de acceder a la información pública; y que la aplicación del principio de transparencia y el respeto y garantía del derecho de acceder a la información pública, son elementos indispensables para afirmar que existe un verdadero estado social y democrático de derecho, en el cual todas las personas pueden participar

EXPEDIENTE:	000268/INFOEM/IP/RR/2012,
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

activamente en los asuntos que las afecten, y una Administración Pública comprometida con el bienestar general.

Por otra parte, tenemos como elemento esencial de las democracias la rendición de cuentas; que supone la capacidad de las instituciones políticas para hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones, en los distintos niveles de poder, eso permite, evitar, prevenir y, en su caso, castigar el abuso de poder.

Luego entonces, el principio de la rendición de cuentas y la transparencia encuentran un objetivo en común, buscar conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes, si los gobernantes, funcionarios, representantes y líderes políticos, es decir, todos los que dispongan de algún poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política, su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán generar efectos positivos o negativos a su interés personal, tendrán mayor diligencia en el momento de ejercer el poder, y atenderán, tanto el interés colectivo como la relación de medios y fines en el quehacer gubernamental, precisamente para que el resultado de sus resoluciones no afecte o perjudique el interés general, o el particular de sus gobernados y representados.

Ahora bien, en el plano Internacional destaca en nuestra materia el artículo 13 de la Convención Americana, que consagra la libertad de pensamiento y de expresión en los siguientes términos:

EXPEDIENTE:	000268/INFOEM/IP/RR/2012,
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Así, el precepto legal descrito es de suma importancia porque protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho numeral ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a

EXPEDIENTE:	000268/INFOEM/IP/RR/2012,
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

La Corte Interamericana destaca que en las sociedades democráticas, la regla general debe ser la máxima divulgación de la información pública y la excepción su restricción, que, en todo caso, debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

Del estudio del derecho y de sus restricciones, establece la presunción de que toda información pública es accesible. Por ello, corresponde al Estado la carga de probar que la restricción establecida es justificable a la luz de los requisitos establecidos por la Corte. Esta es la *ratio decidendi* de la sentencia.

EXPEDIENTE:	000268/INFOEM/IP/RR/2012,
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adopta la misma regla general señalada como *ratio decidendi* en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de que en principio es posible acceder a toda información pública, salvo que la ley, de manera justificada, proporcionada y razonable establezca alguna restricción a dicho acceso, de modo que las restricciones están limitadas en el tiempo, pues el principio acogido es el de la máxima publicidad. Obviamente, este acceso se garantiza sin menoscabo de la intimidad de la vida privada y de los datos personales.

La consagración del derecho se observa complementada por su gratuidad y, quizá sea uno de sus principios más importantes en concordancia con el servicio público que conlleve a que la Administración actúe al servicio del ciudadano, adecuando todos sus procedimientos y metodologías para estar en condiciones de brindar información actualizada, de manera expedita y por medios electrónicos a todos, y en especial a quienes la soliciten, sin que sea necesario acreditar interés alguno.

Por estas razones las leyes de transparencia y acceso a la información en México, tienen como objetivo primordial el garantizar que los ciudadanos puedan solicitar documentos que poseen las instituciones gubernamentales.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su propósito transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho

EXPEDIENTE:	000268/INFOEM/IP/RR/2012,
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

Ahora bien, tocante a información pública la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro y texto, señala:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.

EXPEDIENTE:	000268/INFOEM/IP/RR/2012,
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

De dicho criterio precisamente se obtiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

Asimismo, es menester precisar que acorde al numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, debe ser accesible y permanente a cualquier persona, desde luego, el principio de máxima publicidad, con estricto apego a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia.

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Bajo esas consideraciones, es oportuno precisar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, existen supuestos que no son susceptibles de revelarse, pues, se relacionan con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la

EXPEDIENTE:	000268/INFOEM/IP/RR/2012,
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial. Pero, se insiste, por regla general, toda la información es pública.

Sentado lo anterior, es necesario precisar que la materia del recurso de revisión se constriñe a determinar si fue adecuada la respuesta del sujeto en el sentido de cambiar la modalidad de entrega de la información a consulta in situ.

Al respecto, el sujeto obligado al emitir su respuesta, hizo del conocimiento de la recurrente que debido al volumen de la información la pagina web no tiene la capacidad y la infraestructura para adjuntar y leer toda la información, por lo que puso a su disposición la información en consulta directa en Cd. Deportiva Lic. Juan Fernández Albarán”, Deportiva N°. 100, Col. Irma P. Galindo de Reza, Zinacantepec, Estado de México C.P. 51356; Segundo piso, en el área del Secretario Particular, de lunes a viernes, en un horario de nueve a dieciocho horas.

De la respuesta del sujeto obligado, se advierte claramente que acepta contar con la información detallada en párrafos anteriores, por lo que no es materia de análisis en el presente recurso, el determinar si se trata de información que genere, administre o posea.

EXPEDIENTE:	000268/INFOEM/IP/RR/2012,
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Con base en lo expuesto, únicamente procede verificar si se justifica o no el cambio de modalidad.

En ese orden, se debe decir que desde la concepción del de acceso a la información pública que se encuentra plasmado en la “Declaración de Guadalajara”, en la que se propuso una reforma constitucional que incorporara al texto fundamental el derecho de acceso a la información pública y los requisitos mínimos a cumplir en toda la República, se estableció:

- Otorgar a todo mexicano y a toda persona los mismos derechos, es decir, sujetar las leyes a los principios de máxima publicidad y gratuidad.
- Facilitar al máximo la solicitud de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico.
- Poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo las herramientas electrónicas.
- Crear instancias profesionales, autónomas e imparciales para generar una cultura de transparencia y garantizar el acceso a la información en caso de controversia.
- Establecer sanciones para los funcionarios que nieguen dolosamente la información.
- La obligación de todos los órganos públicos de transparentar los principales indicadores de gestión.

EXPEDIENTE:	000268/INFOEM/IP/RR/2012,
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

- Asegurar la protección de los datos personales.

Así, en el primero de los principios rectores se observa lo relativo a la gratuidad del derecho de acceso a la información pública, lo cual fue retomado por la propia ley de transparencia estatal en sus artículos 1º, primer párrafo y 6º, en los cuales se disponen que el acceso a la información pública deberá ser gratuito.

También se establece en el tercero de los puntos señalados en la citada convención y en el numeral 17 de la ley de la materia, que los sujetos obligados deben privilegiar el uso de sistemas computacionales y la nuevas tecnologías de la información, con la finalidad de poner a disposición de los particulares la información pública facilitando su acceso.

En ese orden, la interpretación armónica de ambos principios permite concluir que el propósito de instaurar el **SICOSIEM**, es precisamente facilitar el acceso a la información pública, pues a través de éste, los particulares pueden en forma sencilla y gratuita, solicitar información que se encuentre en posesión de cualquiera de los sujetos obligados y recibir por este mismo medio la información y poderla reproducir tantas veces como lo requieran, sin generar una erogación como lo sería la reproducción fotostática de documentos que sí tienen un costo de acuerdo con la legislación aplicable.

No obstante lo anterior, es menester puntualizar que el sujeto obligado puede entregar la información solicitada en vía distinta a la propuesta,

EXPEDIENTE:	000268/INFOEM/IP/RR/2012,
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

siempre que se exprese de manera fundada y precisa los elementos objetivos que justifiquen ese cambio de modalidad, con la sola finalidad de dar a conocer al recurrente esas circunstancias y éste tenga la posibilidad, en su caso, de preparar su defensa.

Empero, en el presente asunto eso no acontece, pues el sujeto obligado argumenta que debido a la voluminosidad de la información propone que el inconforme consulte la información *in situ* en el domicilio que señala, lo que desde luego, no se traduce en impedimento legal alguno, porque no indica el número aproximado de fojas que equivale el total de la información; para así aportar mayores elementos para estar en aptitud de justificar el cambio de modalidad, por lo que a efecto de garantizar que se proporcione acceso a la información solicitada y la modalidad de entrega elegida por el particular (SICOSIEM), el sujeto obligado debe atender la vía electrónica solicitada, salvo que existan razones demostradas para no hacerlo, lo que en la especie, se insiste, no se demuestra.

A mayor abundamiento, esta Ponencia mediante oficio INFOEM/COM-C/003/2012 de trece de enero de dos mil doce, solicitó a la Dirección de Sistemas e Informática —para mejor proveer— la capacidad técnica del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en la unidad de medida correspondiente y su equivalente en número de fojas; lo anterior, a efecto de que sirva de precedente en éste como en diversos recursos y otorgar certeza jurídica a los sujetos obligados sobre los

EXPEDIENTE:	000268/INFOEM/IP/RR/2012,
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

documentos que por su tamaño exista impedimento técnico para ser agregados al SICOSIEM.

En contestación a dicho requerimiento, en que el titular de área consultada refirió que el sistema en comento tiene el soporte tecnológico para que se pueden adjuntar un total de diez archivos, con un volumen de tres mil fojas y peso de 120 Mb. cada uno, con un **gran total de hasta treinta mil hojas y con peso aproximado de 1.2 Gb.**, con la garantía que el ciudadano no tenga problemas en la descarga de la información usando conexiones a internet convencionales. Asimismo, destacó que en el supuesto de que el volumen de hojas o total de archivos sea superior al referido, mediante la herramienta de compresión Win-Zip disponible en internet, se puede optimizar la capacidad de los archivos.

Oficios (requerimiento y contestación) que son insertados en la presente resolución en copia digitalizada, para debida constancia legal.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

000268/INFOEM/IP/RR/2012,
[REDACTED]
INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



Oficio No. INFOEM/COM-C/003/2012
Toluca, México, 13 de enero de 2012.
R.R. 02523/INFOEM/IP/RR/2011

ING. ULISES IVÁN LOVERA VILLEGAS
DIRECTOR DE INFORMÁTICA
PRESENTE

Por este conducto y en atención a que en el recurso de revisión 02523/INFOEM/IP/RR/2011, el sujeto obligado manifiesta la imposibilidad técnica que se tiene para subir la información al SICOSIEM, ya que aduce que por el volumen de los documentos solicitados no es posible dar acceso a ellos a través del sistema.

Por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el número cincuenta y cuatro de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesaria que el área especializada del Instituto informe la capacidad de almacenamiento que tiene el sistema, por lo que para mejor proveer, se requiere a su área para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de este oficio, haga del conocimiento de esta Ponencia tanto la capacidad técnica en la unidad de medida correspondiente y su equivalente en número de fojas.

Su opinión técnica servirá para otorgar certeza jurídica en éste y en otros recursos a los sujetos obligados sobre los documentos que por su tamaño no pueden ser agregados al sistema.

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA-PONENTE

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios
Instituto Literario Pío del Río
Calle Central, C.P. 30000, Toluca, México
Tel. (722) 2 34 17 89 y 80 ext. 104, fax: ext. 104
correo electrónico: infoem@infoem.org.mx
www.infoem.org.mx



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

000268/INFOEM/IP/RR/2012,
[REDACTED]
INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



Dirección de Informática
Oficio No. INFOEM/DI/005/2012
Toluca, México, a 13 de enero del año 2012.

LIC. MYRNA A. GARCÍA MORÓN
COMISIONADA
PRESENTE

Por este conducto y en atención a su oficio núm. **INFOEM/COM-C/003/2012**, al respecto me permito informarle que el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar un total de 10 archivos con un volumen aprox. de 3,000 hojas y peso aproximado de 120 Mb cada uno, haciendo un gran total de hasta 30,000 hojas, y con un peso aprox. de 1.2 Gb., garantizando que el Ciudadano no tenga problemas en la descarga de la información usando conexiones a internet convencionales.

Sin embargo en el supuesto de que el volumen de hojas sea superior al anteriormente citado, o el total de archivos sea superior al referido, mediante una herramienta de compresión disponible en el internet de nombre Win-Zip, se puede optimizar tanto el peso de los archivos como el número de los mismos.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.


ING. ULISES IVÁN LOVERA VILLEGAS
DIRECTOR DE INFORMÁTICA.


Archivo.



Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios
Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Cm. Centro, C.P. 50000, Toluca, México
Tel: (01) 7 54 19 10 y 54 19 12, Fax: 54 19 103
E-mail: infoem@infoem.org.mx
www.infoem.org.mx

EXPEDIENTE:	000268/INFOEM/IP/RR/2012,
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

De lo anterior se advierte claramente que es factible entregar a través del sistema hasta treinta mil hojas, y el sujeto obligado no acreditó que la información solicitada excediera de dicho número, por lo que no justifica debidamente el cambio de modalidad.

En las relatadas consideraciones y al haber quedado demostrado que la información en comento reúne las características de ser pública y que no está demostrado el cambio de modalidad de entrega, resulta evidente que el sujeto obligado transgredió en perjuicio del recurrente su derecho de acceso a la información pública, por lo que este órgano garante con la finalidad de restituirlo en su derecho, determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, **a efecto de que entregue copia simple digitalizada a través del SICOSIEM de las comunicaciones oficiales que se han realizado entre entre la Secretaria Particular y la Subdirección de Cultura Física, desde el primero de enero de dos mil doce al trece de febrero de dos mil doce en que se presentó la solicitud de información.**

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60, fracción VII, 71, fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

EXPEDIENTE:	000268/INFOEM/IP/RR/2012,
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

PRIMERO. Es **procedente el recurso de revisión** interpuesto por el **RECURRENTE**, y en parte fundado los motivos de inconformidad expuestos, por las razones y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **modifica** la repuesta emitida por el sujeto obligado para que entregue la información solicitada en los términos a que se refiere el último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE DE LA SESIÓN EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE: 000268/INFOEM/IP/RR/2012,
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE
--

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO (AUSENTE EN LA SESIÓN)
---	--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, EMITIDAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00268/INFOEM/IP/RR/2012.